

CONSTANCIA. Al Despacho informando que el presente trámite se encuentra para resolver sobre la contestación de la demanda por parte de las demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S; toda vez que se inadmitieron las referidas contestaciones, siendo subsanadas dentro del término legal por las demandadas, a través de escritos que se allegaron por correo electrónico (archivos No. 014 y 015).

Igualmente, se informa que se llevó a cabo la diligencia de notificación a la llamada en garantía RPRIETOS SAS, entidad que mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal (archivo No. 017 del expediente digital).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se advierte que, dentro del término, los apoderados de las aquí demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda¹ y atendiendo a que reúnen los requisitos del art. 31 del CPT y SS, habrán de darse por contestadas.

Así mismo, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestado el llamamiento en garantía (archivo No. 017), por cuenta de la llamada en garantía RPRIETOS S.A.S.

De otro lado, se advierte que, dentro del término, los apoderados de las aquí demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, allegaron escritos de subsanación de la petición de llamamiento en garantía² respectivamente y atendiendo a que reúnen los requisitos del art. 31 del CPT y SS, habrán de darse por subsanados en lo pertinente.

En consecuencia, se tendrán por subsanados y se admitirán los referidos llamamientos en garantía, respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los arts. 64 a 66 del CGP.

Para el efecto, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, corriéndole traslado del escrito de demanda, subsanación de demanda, reforma de demanda (según el caso) y de los respectivos llamamientos en garantía, para que dentro del

¹ Por correo electrónico.

² Ver folios 1158 a 1159

término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Se REQUIERE a las demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S respectivamente, para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y llamamiento, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, procedan a remitir al correo electrónico o dirección física de la mencionada llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el correspondiente traslado (demanda, subsanación demanda, reforma a la demanda y anexos, según el caso) junto con el auto admisorio proferido en este proceso, la presente providencia y la solicitud de llamamiento, advirtiéndole a la mencionada llamada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual cada una de las demandadas en calidad de llamante deberán allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberán las interesadas afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por subsanadas las contestaciones de la demanda por las demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, respectivamente dentro del término de Ley, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADO el llamamiento en garantía, por cuenta de la llamada RPRIETOS S.A.S, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. TENER POR SUBSANADOS y ADMITIR los llamamientos en garantía, presentados por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los arts. 64 a 66 del CGP.

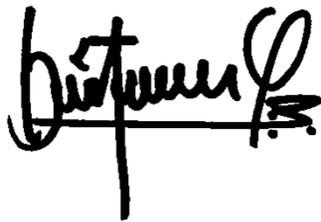
Para el efecto, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, corriéndole traslado del escrito de demanda, subsanación de demanda, reforma de demanda (según el caso) y de los respectivos llamamientos en garantía, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a las demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S respectivamente, para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y llamamiento, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, procedan a remitir al correo electrónico o dirección física de la mencionada llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el correspondiente traslado (demanda, subsanación demanda, reforma a la demanda y anexos, según el caso) junto con el auto admisorio proferido en este proceso, la presente providencia y la solicitud de llamamiento, advirtiéndole a la mencionada llamada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual cada una de las demandadas en calidad de llamante deberán allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberán las interesadas afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No.089 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de junio de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria